



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 16 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allega solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que si bien la estudiante Johana Carvajal Campaña allegó solicitud de reconocimiento de personería aportando para los efectos la credencial del Consultorio Jurídico de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y en su lugar ordenará estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de febrero de 2021, como quiera que no se allegó poder conferido por la demandante o la sustitución que hiciera la estudiante Liseth Andrea Villarraga Aponte quien es actualmente la apoderada judicial de la pasiva. Reiterando que la estudiante María Alejandra Fernández Castillo no fue reconocida como apoderada de la pasiva y por ende no puede sustituir o renunciar a poder alguno.

Por otro lado, se precisa que el trámite de notificación del artículo 292 del CGP que adelantó la parte demandante, no se realizó de manera correcta ya que si bien aportó copia cotejada del aviso se observa que no está conforme lo indica el último inciso del artículo 29 del CPTSS pues no se realizó la advertencia que de no comparecer al Juzgado a notificarse dentro de los 10 días siguientes de recibida la comunicación se le designará un curador para la *litis* y se registrará el emplazamiento.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se requerirá a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada y aporte el trámite del aviso del que trata el artículo 292 del CGP en debida forma.

Ahora revisado el expediente, se advierte que la demandante allegó constancia de envío del auto admisorio a través de correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada.

Verificada entonces la actuación desplegada por la parte actora debe advertir el Despacho que la remisión de esa comunicación al correo electrónico no atendió todos los parámetros legales y jurisprudenciales para que resultara válida en materia procesal.

En efecto se tiene que la demandante no atendió de manera concreta con el deber consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que señala:

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Sumado a ello, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional -que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020- para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se genere acuse recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de la persona demandada, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda, y en ese sentido se debe garantizar su acceso pleno a las piezas procesales por lo que a la parte demandante que le incumbirá adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin. Para lo cual deberá afirmar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificación, deberá adjuntar a la notificación el auto admisorio, escrito de demanda junto con sus anexos y se deberá acreditar el acuse de recibido por parte de la encartada.

Mientras se subsana lo indicado y para evitar dilaciones injustificadas se ordenará a la secretaría remitir acta de notificación personal al correo electrónico de la demandada que fue aportado por la parte demandante junto con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto mediante auto del 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se sirva tramitar en debida forma la notificación de la parte demandada bien sea de conformidad con el artículo 292 del CGP u 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: Ordenar que por secretaría se remita acta de notificación personal al correo electrónico de la demandada que fue aportado por la parte demandante junto con la demanda

CUARTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 038 del 20 de mayo de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e110e05fd3b6b1f1867d798ee07f0e714537ed20e36e009c900da538fdf74f4**

Documento generado en 19/05/2021 02:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>